

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1146.
-PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA).
-DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COE S.A.S.
-DEMANDADA: SOLUCIONES DE LINEAS MÉDICAS S.A.S.
SOLIMEDICAS S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00580-00.

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto 2894 de 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe tenerse en cuenta que, el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

En este asunto, esgrime la recurrente, que las facturas electrónicas objeto de ejecución, no reúnen los presupuestos legales para compulsar el mandamiento de pago por los siguientes motivos:

- Tratándose de facturas electrónicas, el envío, debía realizarse al receptor a través del correo electrónico inscrito en el RUT y aportar con la demanda prueba de la radicación ya sea que cuente el demandante con software propio o proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.
- Las facturas radicadas con la demanda se remitieron de manera física, sobre las cuales, la ejecutada le impuso sello, firma y fecha de recibo como se hacía anteriormente la radicación con facturas físicas que no eran electrónicas.
- Las facturas electrónicas, no reúnen los requisitos formales y sustanciales para ser consideradas como título valor conforme a las disposiciones señaladas en la Sentencia STC11618 de 2023.

Adicionalmente, advierte que se libró mandamiento de pago sobre la factura 3015 sin embargo, luego de un análisis minucioso de los archivos anexos a la demanda y a la subsanación no se avizora que se haya aportado, por lo tanto, este despacho no debió librar mandamiento ejecutivo sobre esta.

Frente al recurso formulado, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de este y solicitó continuar con el trámite normal del proceso.

Bajo ese panorama, el juzgado procederá a analizar los argumentos de inconformidad esgrimidos por el Actor de la siguiente manera:

En lo atinente al requisito de “envió” de las facturas electrónicas, que en el sentir del recurrente debía realizarse al receptor a través del correo electrónico inscrito en el RUT y aportar con la demanda prueba de la radicación ya sea que cuente el demandante con software propio o proveedor tecnológico autorizado por la DIAN., y que no se acepta la remisión de dichos títulos de manera física, con sello, firma y fecha de recibo como se hacía anteriormente la radicación con facturas físicas que no eran electrónicas.

Este despacho, advierte que, en materia de facturas electrónicas, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC7273 de 2020 ratificada en Sentencia STC11618 de 2023, se estableció que, para que una factura tenga tal calidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura” (negrita del despacho)

Ahora en lo que respecta a los soportes de constancia de recibido de la factura, debe constar el recibido de la mercancía o del servicio y la aceptación de estas, bien sea, a través del sistema de facturación conforme lo dispone el Artículo 7 de la Resolución 85 del 2022 de la DIAN o por fuera de dicha plataforma, sin embargo, la jurisprudencia especializada en la materia, en sentencia STC11618-2023 dispuso:

(...) En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

Bajo este argumento, es claro observar que el requisito de envío de las facturas electrónicas, no necesariamente debe suplirse a través de mensajes electrónicos, pese a que esa ruta sería por antonomasia, la esencia de esta clase de títulos valores; pues tal y como lo ha adocinado la Corte, se ha permitido que la misma se surta a través de medios físicos, siempre y cuando el interesado demuestre tal diligencia. En este caso, tal y como lo ha dicho el mismo recurrente, aquel ha recibido a plenitud dichas facturas de forma personal, y prueba de ello es la estampa del sello de recibido que indica su recepción, de tal manera que no existe duda que se surtió la entrega efectiva de la factura, que es en últimas, la teleología que

persigue todo título valor, aclarado lo anterior el despacho confirma su decisión, en lo concerniente a que el título valor cumple con los requisitos formales mínimos para asegurar la ejecución de las obligaciones que se incorporan.

Ahora bien, en lo que respecta a la factura No 3015, luego de la revisión de los archivos anexos a la demanda y a la subsanación, en efecto no hay evidencia que se haya aportado en el expediente, de ahí que le asiste razón a la recurrente frente a la inviabilidad de ordenar la ejecución de sumas de dinero sobre dicho título valor, dado que al no obrar el título ejecutivo respectivo, mal haría el despacho en librar una orden de pago por tales obligaciones. En ese orden, se modificará el mandamiento de pago, suprimiendo tal concepto y los intereses derivados del mismo

Así las cosas, el despacho modificará parcialmente el mandamiento de pago y confirmará los demás numeral del auto atacado. Por lo expuesto que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR parcialmente el auto 2894 del 8 de septiembre de 2023, en lo que respecta a suprimir del numeral PRIMERO el literal a) y b) que contienen la orden de pago por concepto de \$2.617.357 por concepto de capital de la factura NO FE -3015 y los intereses de mora causados sobre el valor de la precitada factura a la tasa máxima legal permitida, ello en virtud de los argumentos contenidos en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el auto 2894 del 8 de septiembre de 2023, conforme a los motivos contenidos en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA